

.....INFORME DE LA FUNDACIÓN ANTONIO CARRETERO A LA LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL

1.- Presentación

El día 9 de enero de 2001 entrará en vigor la Ley 1/2000, de Enjuiciamiento Civil; la elaboración de esta Ley tanto en su fase pre-parlamentaria como en la parlamentaria ha sido muy controvertida y el texto finalmente aprobado ha generado un interesante debate tanto teórico como práctico.

No cabe duda que el nuevo texto de la LEC supone un importantísimo avance respecto del texto anterior, ya que se han introducido mejoras sustanciales y se ha adaptado la normativa procesal civil a las exigencias de un Estado complejo que reclama de sus órganos jurisdiccionales que los conflictos se resuelvan con rapidez, con eficacia y sin merma de las garantías de las partes para el ejercicio de su derecho a reclamar y a defenderse ante los Tribunales. Por lo tanto la valoración de la Ley, en términos generales, debe ser positiva, ya que en su tramitación tanto en el Congreso como en el Senado se introdujeron sustanciales modificaciones respecto del texto inicialmente remitido por el Ministerio de Justicia, enriqueciendo el anteproyecto inicial y modificando algunas de las propuestas más controvertidas.

Sin embargo parece necesario analizar qué problemas plantea la puesta en funcionamiento de la nueva Ley, tanto desde el punto de vista de la legalidad constitucional, como desde la óptica de la legalidad ordinaria, como, por último, desde la simple aplicación práctica de algunas de las instituciones que propone el nuevo texto legal.

La Fundación Antonio Carretero ha recopilado gran parte del material

doctrinal elaborado sobre la nueva LEC con el objeto de fijar las cuestiones fundamentales derivadas de su puesta en funcionamiento; en la realización de este informe se ha tenido en cuenta, pues, el debate doctrinal que ha surgido alrededor de la Ley, pero también las propuestas que respecto de la Jurisdicción civil ha efectuado el Consejo General de Poder Judicial en desarrollo del Libro Blanco, propuestas aprobadas por el Pleno del Consejo en sesiones de 18 y 19 de julio de 2000.

En este documento se aúna el esfuerzo de un número muy importante de Jueces y Magistrados que a lo largo de los tres últimos años han estudiado en profundidad los distintos anteproyectos y proyectos de Ley, que han realizado propuestas de enmiendas al proyecto, incorporadas en muchos casos al texto legal aprobado definitivamente y publicado el 8 de enero de 2000; y que después de su publicación han seguido de modo individual y colectivo trabajando sobre la nueva Ley tanto para detectar los problemas que puede plantear su aplicación como para indagar sobre las posibilidades interpretativas de la nueva regulación.

Comentario [r1]:

Tal y como se ha indicado anteriormente, el informe parte del análisis del texto legal en los siguientes planos:

- 1.- Legalidad Constitucional,
- 2.- Legalidad Comunitaria,
- 3.- Legalidad Ordinaria,
- 4.- Problemas prácticos de puesta en funcionamiento de la Ley.

Este informe se dirige fundamentalmente al Consejo General del Poder Judicial, al Ministerio de Justicia, a los grupos parlamentarios y a los colectivos de profesionales del derecho que, desde distintas perspectivas y sensibilidades, pueden incidir en el caso de que se produzca una reforma parcial o un ajuste de la Ley antes de su entrada en vigor.

Ante la posibilidad de una reforma parcial de la nueva LEC, en el trámite parlamentario de la reforma de la Ley Orgánica del Poder Judicial, debe tenerse en cuenta que la Jurisdicción civil es seguramente la que concita el mayor número de quejas por parte del ciudadano, debido al importante retraso que sufre, en general, la tramitación de los procedimientos, a la ineficacia en la ejecución de las resoluciones y al diseño legal de un proceso caracterizado por la falta de oralidad, por la dispersión de actuaciones judiciales, por la innecesaria complejidad del lenguaje empleado y por la relajación en la aplicación del principio de inmediación. Y puesto que la nueva Ley ha generado expectativas que van mucho más allá de los operadores jurídicos y se ha convertido en uno de los puntales del llamado “pacto de Estado sobre la Justicia”, resulta imprescindible que satisfaga esa confianza que inicialmente ha creado y para eso será imprescindible que se haya dado solución a algunos de los problemas que en el informe se apunta.

2.- Cuestiones generales

Desde un punto de vista teórico se abrían dos posibilidades a la hora de afrontar una reforma de la Ley de Enjuiciamiento Civil como la operada por la Ley 1/2000:

1º) Considerar que la nueva ley se destinaba única y exclusivamente a establecer las normas de procedimiento para la jurisdicción civil, acometiendo, con ello, una reforma similar a la operada en los últimos años en la Jurisdicción Laboral o en la Contencioso-Administrativa, que han dado lugar a textos legales de articulado muy reducido;

2º) Considerar que la nueva ley tenía también por objeto servir como norma procesal general aplicable a todo tipo de procedimientos, opción elegida por el legislador, lo que obligaba a ampliar el número de artículos, al objeto de regular cuestiones que afectaban a todas las jurisdicciones, referidas, por ejemplo, a los actos de comunicación, al tipo y forma de las resoluciones judiciales, a la actividad probatoria, a las normas de funcionamiento de los Juzgados y Tribunales, al modo de producirse las deliberaciones en los órganos colegiados

La nueva Ley tiene, pues, vocación de "*código procesal general*", y fruto de esa ambición se afrontó una sustancial reforma de la Ley Orgánica del Poder Judicial al objeto de *vaciar* de contenido procesal a la LOPJ y traspasarlo a la LEC. En este punto el fracaso fue rotundo, puesto que la reforma de la LOPJ no fue aprobada, lo que ha dado lugar a que actualmente, un mes antes de la fecha

prevista para la entrada en vigor la Ley, exista una dualidad en la regulación de algunas materias que puede generar serios problemas interpretativos y de aplicación de la nueva norma, determinando que un número importante de artículos de la misma, aproximadamente un 20%, no puedan entrar en vigor el día 9 de enero de 2001 y deban aplicarse las normas de la LOPJ en materias tales como días y horas de audiencia, tipos y la forma de las resoluciones judiciales, tratamiento procesal de la nulidad de actuaciones, abstención y recusación de Jueces y Secretarios

Hubiera sido imprescindible que antes del 9 de enero de 2001 se afrontara la reforma pendiente de la LOPJ para salvar la actual dualidad normativa, y probablemente esta reforma podría aprovecharse para efectuar los *ajustes* de la nueva Ley requiere.

Dentro de estos aspectos generales de la nueva Ley pueden proponerse algunas reflexiones respecto de su entrada en vigor:

1º) Para que pueda aplicarse en su integridad el nuevo texto legal sería necesario que se dispusiera de los medios humanos y materiales necesarios para garantizar la correcta aplicación de las nuevas instituciones procesales. Hasta la fecha el Ministerio de Justicia únicamente ha previsto una partida de 600.000.000 de pesetas para afrontar algunas reformas imprescindibles, referidas fundamentalmente a la dotación de medios de grabación y reproducción de la voz y de la imagen. Este esfuerzo presupuestario debe considerarse casi anecdótico, ya que de nada servirá que se dote a los Juzgados de medios de grabación si no se dota a todos los órganos civiles de Salas de vistas adecuadas a las exigencias de los nuevos procedimientos. No puede olvidarse que hasta la fecha la mayor parte de las actuaciones civiles se desarrollaban en la Secretaría del Juzgado o en el despacho del Juez, y que lo habitual es que varios Juzgados compartan una sola Sala de vistas. En la actual situación la falta de

infraestructuras impedirá el normal desarrollo de las vistas y juicios o retrasará su señalamiento. En el estudio de las prioridades relativas a este capítulo de medios materiales, es particularmente importante la elaboración de un sistema de modelos de tramitación con soporte informático suficiente, por ser uno de los elementos claves de la ágil sustanciación de los procedimientos.

2º) En el mismo sentido, debe tenerse en cuenta que no existe hasta la fecha una coordinación entre las comunidades autónomas que tienen transferidas competencias en materia de justicia. Antes de la entrada en vigor de la nueva Ley debe garantizarse que la totalidad de los Juzgados y Tribunales están en condiciones óptimas y similares para su debida aplicación.

3º) Como complemento de los puntos anteriores, debe tenerse en cuenta la necesidad de realizar una política de formación no sólo a Jueces y Secretarios sino a la totalidad del personal que interviene en el Juzgado, cursos en los que se aborden los problemas prácticos de la tramitación de la Ley. Hasta la fecha esta tarea formativa no se ha abordado con seriedad, ya que todavía se están realizando cursos y sesiones de información y difusión de las principales novedades de la Ley.

4º) Es preciso destacar diversos elementos accesorios que resultan imprescindibles para el éxito de la Ley:

- La regulación de un sistema informático con garantías para todo el Estado; es imprescindible que se desarrollen los reglamentos que permitan la comunicación por correo electrónico de todos los órganos jurisdiccionales;
- La implantación de modelos de tramitación en todos esos sistemas informáticos, cuestión que se encuentra todavía en fase embrionaria;

- La redefinición de la planta judicial en materia civil. La nueva Ley de Enjuiciamiento civil va a determinar un cambio importante de la litigiosidad civil, tanto por el efecto del nuevo procedimiento monitorio como por las normas en materia de competencia territorial. Hasta la fecha no se ha realizado un estudio serio sobre el impacto de algunas instituciones de la nueva Ley¹, como por ejemplo:

a) Qué número de asuntos se tramitarán por el cauce del juicio monitorio. Atendiendo a las estadísticas de algunos Juzgados a lo largo del año 1997 y 1998 un 40 % de las reclamaciones civiles ordinarias podrían ser objeto del nuevo juicio monitorio. Si partimos de los datos de la memoria de 1999, que fija en 515.000 los asuntos civiles contenciosos en primera instancia - excluidos pleitos de familia -, la previsión sería que en el primer año de aplicación de la Ley podrían tramitarse más de 200.000 juicios monitorios en toda España.

Debe tenerse en cuenta que el nuevo juicio monitorio ha de cambiar algunos hábitos de litigiosidad ya que la nueva Ley obliga a presentarlos ante el Juzgado del domicilio del demandado, sin aplicar las normas de sumisión.

b) Incidencia del nuevo sistema de ejecución provisional en el número de asuntos tramitados y resueltos en segunda instancia. Una de las previsiones del legislador es que las facilidades previstas para la ejecución provisional de las

1

Se acompaña como anexo nº 1 un estudio aproximado sobre la incidencia de la nueva ley partiendo de las Estadísticas recogidas en la Memoria del Consejo General del Poder Judicial de 1999, que analiza las cifras de 1998.

sentencias reduzca el número de apelaciones, pero hasta la fecha no se ha estudiado cuál podría ser el hipotético porcentaje de reducción ni qué efectos producirá en la planta judicial y en el funcionamiento de las Audiencias Provinciales;

c) Incidencia del nuevo recurso extraordinario por infracción procesal para conocer el número de antiguos recursos de casación que ahora se tramitarán por esta vía. Sólo con que el 15% de los recursos que hasta ahora se tramitaban como casación se encaucen a través del nuevo recurso extraordinario, se obtienen 550 recursos a tramitar por este cauce, tomando como referencia para el cálculo los datos de los recursos de casación correspondientes al año 1998.

d) Incidencia de la nueva Ley sobre los Juzgados de 1ª Instancia e Instrucción, es decir, sobre los conocidos como “Juzgados mixtos”. El plausible rigor de la nueva regulación procesal en materia de inmediación judicial puede servir como punto de partida para una política, en primer lugar, de progresiva reducción de los Juzgados mixtos con la consiguiente sustitución por órganos de jurisdicción única; y, en segundo lugar, de adecuación de la plata judicial civil a las nuevas necesidades, de modo que se garantice que ningún Juzgado registre más asuntos que los que se determinen sobre la base de los módulos judiciales.

Antes de entrar a analizar los problemas concretos del texto articulado de la Ley cabría efectuar dos propuestas desde las que abordar la entrada en vigor de la Ley:

1º) Vincular su entrada en vigor al llamado pacto de Estado sobre la Justicia, es decir, a la necesidad de una articulación global de los medios humanos y materiales precisos no sólo para hacer frente a la reforma de la jurisdicción civil, sino también al resto de las Jurisdicciones, lo que supondría supeditar la entrada en vigor de la nueva Ley a la aprobación de normas de carácter estructural que afectaran a la organización y funcionamiento de los Juzgados y Tribunales;

2º) Vincular la entrada en vigor de la Ley a las modificaciones de organización y funcionamiento de la propia jurisdicción civil previstas en la propia ley, que obligaría a aguardar a que se efectuara una reforma de la LOPJ para adaptarla a las previsiones de la LEC, es decir:

- A poner en funcionamiento salas con competencias exclusivamente civiles dentro de los Tribunales Superiores de Justicia para hacer frente a las competencias sobre Recursos Extraordinarios por Infracción procesal y Recursos de Revisión.
- Si se tienen en cuenta las propuestas realizadas por el CGPJ en el desarrollo del Libro Blanco la reforma sería mucho más profunda:
 - a.- Porque dentro del primer escalón el Consejo propone distinguir entre:
 - Juzgados de 1ª Instancia, con competencia fundamentalmente en juicios verbales,
 - Juzgados de lo Civil, con competencia fundamentalmente en juicios ordinarios e incidentales, con competencia provincial. A su vez dentro de estos juzgados civiles habría Juzgados

especializados en materia concursal y mercantil.

b.- La anterior reforma obligaría también a modificar de nuevo la atribución de la competencia territorial civil para que determinadas materias fueran competencias de los Juzgados de las capitales de provincia (por ejemplo en materia de propiedad industrial e intelectual y también en materia de sociedades mercantiles).

c.- Se propugna por el Consejo que la casación civil pase a ser competencia de los Tribunales Superiores de Justicia, lo que obligaría:

- A dividir las actuales Salas de lo Civil y de lo Penal en salas civiles y salas penales, garantizando que en las salas civiles hubiera por lo menos 5 magistrados. Realizando una división aritmética de las 3.668 casaciones civiles registradas en 1998 entre los 17 Tribunales Superiores existentes correspondería a cada tribunal un mínimo de 215 asuntos anuales.

- Sería preciso configurar un nuevo recurso para unificación de jurisprudencia con criterios más amplios de legitimación para recurrir.

En definitiva, puede afirmarse que una reforma en profundidad de la jurisdicción civil exige mucho más que una mera reforma legislativa, ya que obligaría a un nuevo diseño de la planta y de la propia jurisdicción, a establecer criterios claros en materia de oficina judicial y servicios comunes y a realizar un esfuerzo en la dotación y organización de medios humanos y materiales. No cabe duda de que con la nueva Ley se establece un marco normativo atractivo, pero la reforma procesal por sí misma no es suficiente para garantizar que se superan las disfunciones observadas en los Juzgados y Tribunales Civiles.

3.- Libro I.- Disposiciones generales relativas a los juicios civiles

Tal y como se ha indicado en la primera parte de este informe, la Ley de Enjuiciamiento Civil nace con vocación de convertirse en la norma general procesal por aplicación directa o subsidiaria en lo no regulado en otras leyes de procedimiento que afectan a órdenes jurisdiccionales distintos del civil. Desde esta perspectiva, aunque el Libro I se encabeza con la referencia a los juicios civiles, las normas se aplican en otros órdenes y, por lo tanto, deben observarse exigencias procesales de carácter general.

3.1. Protección de los consumidores

Una de las cuestiones que se destaca en la nueva Ley es la regulación del acceso de los grupos de consumidores y usuarios a la protección jurisdiccional. El artículo 6.1.7º de la LEC les reconoce expresamente la capacidad para ser parte (“siempre que el grupo se constituya con la mayoría de los afectados”); el artículo 11 establece los cauces para la legitimación en defensa de los derechos e intereses de los consumidores y usuarios distinguiendo los siguientes supuestos:

- Que el grupo sea perfectamente determinado o fácilmente determinable. En este caso la legitimación corresponde a las asociaciones legalmente constituidas y los propios grupos de afectados;

- Que el grupo sea indeterminado o de difícil determinación, en cuyo caso la legitimación se reconoce sólo a las asociaciones que

por Ley se consideren representativas.

Como complemento a estas normas, el artículo 256.1.6º de la LEC establece un cauce específico para la averiguación de grupos de afectados que sean fácilmente determinados dentro de las diligencias preliminares.

El artículo 13 de la LEC permite la incorporación de los consumidores individuales a los procedimientos en cualquier estado del procedimiento y el artículo 15 establece el sistema de publicidad y llamamiento de los consumidores; el artículo 221 de la LEC regula los efectos de las sentencias dictadas en estos procedimientos y el artículo 519 de la LEC la posible extensión de los efectos de las sentencias a terceros afectados.

En términos generales, el tratamiento parece correcto, aunque mucho más complejo, desde el punto de vista procesal, que el establecido en la Directiva 98/27CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 19 de mayo de 1998, relativa a las acciones de cesación en materia de protección de los intereses de los consumidores², en la que se regula la legitimación (artículo 3) en los siguientes términos:

“Entidades habilitadas para ejercitar una acción :

A efectos de la presente Directiva, se entenderá por «entidad habilitada» cualquier organismo u organización, correctamente constituido con arreglo a la legislación de un Estado miembro, que posea un interés legítimo en hacer que se respeten las disposiciones contempladas en el artículo 1, y en particular: a) uno o más organismos públicos independientes específicamente encargados de la protección de los intereses a los que se refiere el artículo 1, en los Estados miembros en los que existan tales organismos, y/ob) las organizaciones cuya finalidad consista en la protección de los intereses a los que se refiere el artículo 1, según los criterios establecidos por su

2

El texto de esta directiva se acompaña como anexo nº 2.

legislación nacional”.

Como puede observarse, el sistema diseñado por el legislador español es mucho más complejo de lo que prevé la directiva cuyo artículo se reproduce; indudablemente se extreman las garantías procesales para la intervención de estas asociaciones pero la regulación propuesta es muy difusa, no establece plazos definidos y en la práctica puede suponer la paralización de los procedimientos.

Por otra parte debe tenerse en cuenta que no existe referencia en la legislación española a asociaciones de consumidores y usuarios que tengan reconocida la condición de representativas, lo que hace que el artículo 11.3 sea una norma procesal en blanco y, actualmente, vacía de contenido.

Sería mucho más razonable que toda la regulación que afectara a la actuación de los consumidores en los procedimientos civiles por medio de sus asociaciones y agrupaciones se recogiera de manera completa en un solo capítulo dentro del Libro I en vez de utilizar la técnica de la dispersión de preceptos.

3.2. Sucesión en los casos de intervención provocada

El artículo 18 de la LEC establece la posibilidad de que producida una situación de intervención provocada (artículo 14) pueda sucederse o sustituirse el demandado originario por aquel cuya intervención se ha provocado.

El artículo 18 establece que el Juez resuelve por medio de auto, sin realizar ninguna indicación específica sobre el tratamiento del recurso sobre dicho auto, por lo que es preciso acudir a las normas generales sobre la

apelación (artículo 456 y siguientes); el Juez puede resolver decidiendo:

1º) Que no cabe sustitución, en cuyo caso el procedimiento se sigue contra ambos demandados. El auto no es definitivo y, por lo tanto, conforme al artículo 455 de la LEC no cabría recurso de apelación, sin perjuicio de poder reproducir las alegaciones en la apelación contra la sentencia definitiva que se dicte;

2º) Que cabe sustitución. En este caso la falta de regulación específica lleva a considerar:

- a) Bien que no cabe recurso contra este auto, sin perjuicio del que se interponga contra la sentencia; en ese caso si la Audiencia considera que la sustitución era incorrecta la única solución sería decretar la nulidad de actuaciones al objeto de reiniciar el proceso con ambos demandados para evitar indefensión de quien abandonó indebidamente el procedimiento;
- b) Si cabe recurso de apelación, porque respecto del demandado sustituido el auto tiene carácter definitivo, la apelación no tiene efecto suspensivo, por lo que si la Audiencia provincial revoca el auto habrá de decretar la nulidad de lo actuado para evitar situaciones de indefensión.

En definitiva cualquier solución puede generar serias disfunciones y por ello se propone que se regulen específicamente los recursos que caben respecto del auto dictado en el supuesto del artículo 18 así como el efecto del posible recurso, al igual que se realiza, por ejemplo, en el artículo 22.

3.3. Representación y asistencia

La nueva Ley de Enjuiciamiento civil establece la intervención de abogado y procurador en los mismos procedimientos; la no intervención de abogados y procuradores en el momento inicial del juicio monitorio (artículos 23 y 31 de la LEC en relación con el artículo 812 del mismo texto legal) ha generado polémica entre los colegios profesionales. En las propuestas del CGPJ sobre el pacto de Estado de la Justicia se propone por un grupo de consejeros que sea preceptiva la intervención de estos profesionales a partir de las reclamaciones superiores a 400.000 pesetas.

En este punto debe tenerse en cuenta que en la propuesta de directiva de lucha contra la morosidad, aprobada por el Parlamento Europeo en junio de 2000, se reconoce al acreedor en el artículo 3 la posibilidad de repercutir en el deudor los costes derivados del cobro mediante acción judicial (apartado 1.e.iv)³. Por lo tanto sea cual sea la determinación que adopte el Legislador español sobre esta materia debe tener en cuenta la normativa comunitaria sobre esta cuestión.

De otro lado, no tiene ningún sentido que el artículo 24.1 de la LEC obligue a que la designa apud acta se haga ante el Secretario del Tribunal que haya de conocer del asunto; debe reconocerse expresamente la posibilidad de que la designa se haga ante otro secretario, incluso ante los Decanatos, y que se remita al Juzgado competente para conocer del asunto.

3.4. Prejudicialidad penal

El artículo 40.3 de la LEC establece que la suspensión del procedimiento

3

El texto de esta propuesta de directiva se aporta como anexo III indicando que esta propuesta sirve también como base para las consideraciones que este mismo informe realiza en los apartados finales respecto del juicio monitorio.

se acordará mediante auto cuando el procedimiento esté pendiente sólo de sentencia; este precepto debe ser puesto en relación con el artículo 194.1 de la LEC, que establece que el juez que debe dictar sentencia es el que realizó la vista o juicio. Debe tenerse en cuenta que la aceptación de la prejudicialidad supedita la finalización del procedimiento civil a que se resuelva el pleito penal, circunstancia que puede demorarse durante meses, incluso años; para evitar disfunciones debería permitirse que la cuestión prejudicial penal se debatiera en la Audiencia Previa al Juicio Ordinario o antes del acto de juicio, suspendiéndose el curso de las actuaciones en ese momento, sin practicar prueba que, además, podría quedar supeditada al resultado de las actuaciones penales.

3.5. Del tiempo de las actuaciones judiciales

En el informe del Consejo General del Poder judicial sobre el Pacto de Estado de la Justicia se propone que el sábado sea considerado día inhábil; en el mismo sentido debe proponerse la reforma del artículo 130 de la LEC y extender la inhabilidad del sábado a los efectos de términos y plazos ya que se generan muchas disfunciones que aumentarán con la previsión del artículo 135.2, que prohíbe la presentación de escritos en los Juzgados de Guardia y extiende el plazo para presentar los escritos a las 15 horas del día siguiente. La previsión del legislador civil puede interferir en la regulación que respecto de los horarios han realizado algunas comunidades autónomas, que establecen que el horario de los funcionarios el sábado concluye a las 14 horas.

Si el legislador ha sido *generoso* en muchos preceptos y ha aumentado algunos términos y plazos procesales no tiene ningún sentido que mantenga los sábados como día hábil a efectos de términos y plazos. Esta petición no significa que el sábado no deba ser día laborable.

3.6. La información sobre las actuaciones

El artículo 140 de la LEC reconoce el derecho a ser informado a cualquier persona que acredite interés legítimo; al objeto de evitar el intrusismo profesional, habría de incluirse la referencia a que la información sobre la marcha del procedimiento sólo podrá darse a quien sea o pueda ser parte, a su abogado o procurador.

3.7 La entrega de copias

El artículo 147 establece, respecto de la documentación de actuaciones mediante sistemas de grabación o reproducción de la imagen y sonido, que las partes podrán pedir, a su costa, copias de las grabaciones originales. Este precepto no hace mención alguna a las partes que sean acreedoras del beneficio a la justicia gratuita.

Por otra parte si en las Disposiciones adicionales (concretamente en la 4ª) se establece que el Gobierno regulará un sistema de precios tasados por la obtención de copias, parece más razonable que el pago o cobro de las copias sea consecuencia de la condena en costas recogida en la sentencia que no imponer a las partes el pago por el acceso a las copias y que dicha reclamación pueda entorpecer el acceso de las partes o de sus abogados a las actuaciones.

3.8. Sobre los medios de citación.

Sería necesario estudiar si realmente resulta beneficiosa la supresión de la citación a través de los vecinos (art. 161). La consitucionalidad de este medio de citación ha sido reiteradamente declarada por el TC, y constituye una forma de garantizar la posibilidad de que las resoluciones judiciales llegarán a sus destinatarios. Si la nueva LEC apuesta por incrementar los deberes de colaboración del ciudadano con la Administración de Justicia, imponiendo fuertes

sanciones a quien no compareza a la llamada judicial, no resulta coherente que se suprima la posibilidad de entender un acto de comunicación con un vecino, cuando no se encuentre al interesado. Al vivir en sociedad los ciudadanos asumen obligaciones, y la recepción de un escrito para un vecino es un deber cívico, pues de lo contrario se aboca a una citación edictal de la que en la mayoría de los casos no se tiene conocimiento. En todo caso, al menos debía haberse mantenido en los supuestos en que el vecino no se niega a su recepción, facilitando de esta forma la labor de la administración de justicia y fundamentalmente, la seguridad de que la notificación llegará a su destinatario, esencia de la doctrina constitucional en materia de citaciones y emplazamientos personales.

3.9.- Jueces y Magistrados a los que corresponde fallar los asuntos.

El artículo 194 establece que en el caso de los Órganos unipersonales corresponde dictar sentencia al Juez que estuvo presente en el acto de juicio o vista; en el supuesto del Juicio ordinario lo razonable sería establecer que el mismo juez que estuvo en la audiencia previa al juicio y admitió las prueba sea el que las practique y, por lo tanto, quien dicte sentencia. Con la actual regulación del artículo 194 se podría dar la circunstancia de que un Juez interviniera en la admisión de prueba y otro la practicara supeditado a los pronunciamientos ya efectuados en la audiencia previa. Debería extenderse la aplicación de este precepto a la práctica de diligencias finales.

3.10. Resoluciones orales

El artículo 210.2 establece la necesidad de documentar las resoluciones que se dicten oralmente en el caso de que las partes manifiesten su voluntad de recurrir; esta previsión general no tiene sentido ya que el propio párrafo 1º del mismo artículo obliga a que se exprese el fallo [el término es erróneo ya que fallo

sólo hay en la sentencia, mientras que en los autos habrá parte dispositiva] y se motive sucintamente. Si la documentación del acta es correcta debe ser desde ese momento desde el que discurra el plazo para recurrir, sin necesidad de documentación.

Debe tenerse en cuenta que al tratar del juicio ordinario el legislador prevé en la audiencia previa que en determinadas cuestiones el juez en vez de resolver oralmente podrá reservarse la posibilidad de resolver por escrito dentro de los 10 días siguientes (excepciones procesales en la audiencia previa), mientras que otros recursos, los referidos a inadmisión o admisión de la prueba los debe resolver el Juez en el propio acto de juicio.

3.11. Principio iura novit Curia.

Lo refiere la Ley en el artículo 218.1, al indicar que el tribunal “sin apartarse de la causa de pedir acudiendo a fundamentos de hecho o de derecho distintos de los que las partes hayan querido hacer valer, resolverá conforme a las normas aplicables al caso”.

Si se tiene en cuenta que el legislador prevé tanto en el juicio ordinario como en el verbal una fase de saneamiento y determinación del objeto de debate parece razonable que el Juez haya de advertir a las partes sobre la posible aplicación de otras normas o argumentos al caso concreto al objeto de no causar en sentencia una situación de indefensión.

3.12. Nulidad de actuaciones

El Consejo General del Poder Judicial, en las medidas que propone para el Pacto de Estado sobre la Justicia, reclama la supresión del incidente

extraordinario de nulidad de actuaciones posterior a sentencia referido en el artículo 228 de la LEC y en el 240 de la LOPJ; la propuesta del Consejo es razonable siempre y cuando se definan mejor los supuestos en los que cabe corrección o subsanación de errores y siempre y cuando exista la garantía de que el recurso extraordinario por infracción procesal o la audiencia al rebelde se van a resolver en plazos *razonables*. No hay que olvidar que cuando en el año 1997 se incluyó en la LOPJ el incidente de nulidad de actuaciones después de sentencia se estaban reconociendo las dilaciones producidas en la segunda instancia, y por ello cuando el motivo de nulidad podría considerarse *flagrante*, se habilitaba al juez de instancia para decretar la nulidad de su propia sentencia por un cauce más rápido que el de los recursos.

3.13. De la buena fe procesal

La inclusión del artículo 247 de la LEC habría de determinar que no aparecieran en todo el texto de la LEC más normas sobre sanciones que impone el Juez a una *desleal* actuación de las partes o sus abogados. La reiteración en distintos preceptos de las facultades de *policía* del Juez civil sin duda enrarecen el curso del procedimiento.

Por otra parte en todas las normas sancionadoras previstas en la LEC no se establece ni la forma que han de adoptar dichas resoluciones, que habrá de ser un auto y, por lo tanto, con exigencia de motivación; ni tampoco la necesidad de que previa la adopción de estas sanciones se abra un trámite de contradicción entre las partes al objeto de no generar indefensiones.

4.- Libro II.- De los procesos declarativos

4.1. Ámbitos del juicio verbal y del juicio ordinario

En las Propuestas del Consejo General del Poder Judicial se reclama ampliar el límite del Juicio verbal a 3.000.000 de pesetas y a incluir dentro del ámbito del juicio verbal todas las reclamaciones vinculadas a accidentes de circulación. La propuesta del Consejo amplía de tal modo la competencia del Juicio verbal que lo convertiría en el procedimiento más utilizado; respecto del ámbito de los juicios declarativos en la nueva ley debe indicarse:

1º) Que cualquier ampliación de competencias del juicio verbal debe pasar, previamente, por solventar los serios problemas que plantea la tramitación del juicio verbal en materia probatoria;

2º) No tiene ningún sentido mantener las especialidades de los procesos civiles derivados del uso y circulación de vehículos de motor, materia que debe someterse a las normas generales de atribución de competencias por razón de la cuantía. Sería necesaria, para evitar confusiones, una derogación expresa de las Disposiciones Adicionales de la Ley Orgánica 3/89, de 21 de junio.

3º) Algunas materias incluidas dentro del juicio verbal podrían considerarse medidas cautelares, básicamente el proceso sumario de suspensión de obra nueva, el de obra ruinosa y las especialidades de los apartados 10 y 11º del artículo 250, referidos a contratos de venta a plazos y arrendamientos financieros.

4º) La simplicidad que caracteriza la tramitación del juicio verbal debería suponer la no preceptividad de la intervención del Procurador. De hecho, con la regulación de la LEC de 1881, las reclamaciones de cantidad hasta 800.000 ptas

no lo precisaban, cuando ahora el límite por la cuantía del juicio verbal se reduce a 500.000 ptas. Además, en los juicios verbales del automóvil, se han resuelto reclamaciones millonarias sin la asistencia de Procurador, que no han provocado declaraciones del TC ni dudas en la doctrina respecto a merma de las garantías constitucionales.

4.2. Traslado de las copias de escritos y documentos cuando intervengan procuradores

Los artículo 276 y siguientes establecen un sistema de traslado extrajudicial de las copias y documentos antes de presentarse los originales en los Juzgados; esta previsión del legislador generará muchas disfunciones que han de ser corregidas conforme a los criterios siguientes:

1º) En el artículo 276 debe hacerse mención expresa a que quedan también excluidos de este trámite la presentación de escritos cuya admisión o inadmisión dependa de una decisión judicial, de este modo quedarían fuera del mismo los escritos referidos a presentación e interposición de recursos.

2º) Los escritos de los que dependa pronunciamiento judicial y los que estén sujetos a términos y plazos se presentarán en la sede del Juzgado y, una vez sellados y admitidos se remitirán a las oficinas de los Colegios de Procuradores para sus traslados;

3º) Las denuncias sobre inexactitud o defectos en las copias del artículo 280 deben desaparecer, canalizándose por la vía de la posible nulidad de actuaciones.

4.3. La introducción de hechos nuevos o de nueva noticia en el transcurso del procedimiento

Se regula en el artículo 286 de la LEC que prevé, en su párrafo 2º, una tramitación escrita con posibilidad de que la contraparte pueda realizar alegaciones en plazo de cinco días; esta tramitación se contradice con los principios de oralidad y concentración que reclama el legislador para el desarrollo del juicio, por eso sería necesario que en ese párrafo segundo se indicara que los hechos nuevos planteados antes de la audiencia previa del juicio ordinario o antes del acto de juicio se discutan en dichos actos sin necesidad de plazos o trámites específicos.

4.4. La prueba pericial

El legislador permite la *convivencia* en los juicios declarativos de tres tipos distintos de prueba pericial:

- 1º) La pericial originada por informes de las partes,
- 2º) La pericial solicitada por las partes y realizada por previa insaculación de peritos,
- 3º) La pericial para los supuestos de litigantes que tengan reconocido el beneficio de justicia gratuita;

En la audiencia previa del juicio ordinario se establece un trámite expreso (artículo 427) de reconocimiento o impugnación de dictámenes y documentos sin tener en cuenta que la impugnación u oposición a los mismos muchas veces requiere de conocimientos técnicos o científicos que son objeto de la propia pericia. La convivencia de estos tipos distintos de prueba pericial puede generar situaciones de confusión.

En diversas ocasiones la Asociación Jueces para la Democracia se ha mostrado partidaria de organizar un cuerpo de peritos judiciales de ámbito provincial que, como funcionarios con un status similar al de los forenses,

realizaran los dictámenes (arquitectos, economistas, médicos con especialización en medicina forense ...).

4.5. Los testigos y la tacha

Mantiene la nueva Ley el incidente de tacha (artículo 377 LEC) con posibilidad de proponer prueba específica sobre las concurrencia de las causas de tacha. En la Jurisdicción laboral y en la contencioso-administrativa se ha sustituido el incidente de tacha por la posibilidad de alegar la concurrencia de motivos de tacha en la fase de conclusiones.

4.6. Cuestiones incidentales

A lo largo del texto de la LEC se prevén multitud de incidentes de distinta naturaleza; sin embargo al regular específicamente los incidentes (artículos 387 a 393) no se establece el modo de tramitarlos, ya que no prevé la formación de *piezas* procesales independientes que faciliten su tramitación.

4.7. Diligencias finales

En el artículo 435 de la LEC se regulan las Diligencias Finales, que vienen a sustituir a las *viejas* Diligencias para mejor proveer; en la regulación propuesta en la nueva LEC se permite la dispersión de actuaciones y se prevé que las alegaciones que las partes hacen al resultado de estas diligencias se realice por escrito, con ello se *suavizan* las exigencias de oralidad y concentración que el legislador establece respecto de los juicios declarativos.

Por las anteriores razones sería preciso establecer la práctica de las Diligencias Finales en una sola audiencia, en la que las partes valorarían oralmente el resultado de las mismas.

4.8. Juicio verbal

Tal y como se ha indicado en epígrafes anteriores, en el juicio verbal se plantean serias dificultades para la práctica de algunas pruebas, fundamentalmente la prueba pericial y la documental de oficios (artículo 381 de la LEC).

Descartada la posibilidad de practicar Diligencias Finales en el Juicio verbal, parece lógico que en el artículo 440 de la LEC se introduzcan las modificaciones que permitan a las partes la proposición anticipada de estas pruebas antes de juicio al objeto de que el juicio pueda desarrollarse con plenitud.

Por otra parte si se amplían las competencias del juicio verbal sería necesario que se reconociera, con carácter extraordinario, la práctica de diligencias finales cuando fueran imprescindibles para la resolución del pleito y que se permitiera una pequeña fase de conclusiones orales al finalizar el juicio.

Habrà de corregirse el *despiste* observado en el artículo 444.3 de la LEC que permite plantear cuestiones de competencia territorial en el acto de juicio, rompiendo con las normas generales sobre el tratamiento de la declinatoria realizadas en el artículo 64 de la LEC.

4.9. La vista en el recurso de apelación

El artículo 464.2 de la LEC establece que *podrá* el tribunal acordar la celebración de la vista cuando lo haya solicitado alguna de las partes o el Tribunal lo considere necesario. Al objeto de garantizar la celebración de la vista

ésta debería ser obligatoria si la solicita cualquiera de las partes. Es preciso destacar la incoherencia manifiesta que supone que toda la regulación de la primera instancia apueste, inequívocamente, por la oralidad y la inmediación del juez, y que en la segunda instancia el proceso sea escrito. Además, al haber desaparecido la exclusión por la cuantía de ciertos recursos, la sentencia de apelación se convierte en la que primordialmente se va a ejecutar, de modo que la percepción del tribunal colegiado de los argumentos de las partes debería ser también oral, como en la primera instancia.

4.10. Sobre el nuevo recurso extraordinario por infracción procesal y las limitaciones del acceso a la casación

La configuración del nuevo recurso extraordinario por infracción procesal (artículos 468 a 476 de la LEC) atribuido a los Tribunales Superiores de Justicia ha generado una importante polémica, cerrada en falso, ya que al no aprobarse la reforma de la LOPJ en el trámite del Senado se incluyó una disposición transitoria, la decimosexta, que atribuía provisionalmente el conocimiento de estos recursos a la Sala 1ª del Tribunal Supremo.

La introducción del recurso extraordinario suponía, desde el punto de vista teórico, el fraccionamiento del recurso de casación - que también tiene la consideración de extraordinario - ya que determinaba que el motivo previsto en el número tercero del artículo 1692 de la LEC de 1881 pasara a ser ahora la única causa del recurso extraordinario.

El Consejo General del Poder Judicial en sus propuestas para el Pacto de Estado sobre la Justicia defiende la atribución del conocimiento de la casación a los Tribunales Superiores de Justicia, fórmula más acertada y coherente que la propuesta por el Legislador civil pero que obliga no sólo a la reforma de la LEC sino también de la LOPJ, tanto en lo referente a reglas de competencia como en las normas de la propia configuración de las Salas del TSJ.

La segunda de las cuestiones planteadas sobre este extremo es la limitación prevista en el artículo 478.2 de la LEC que indica que “cuando la misma parte prepare recursos de casación contra una misma sentencia ante el Tribunal Supremo y ante un Tribunal Superior de Justicia, se tendrá, mediante providencia, por no presentado el primero de ellos”. Rompe este precepto con una *tradición* arraigada en la práctica civil que era el planteamiento conjunto en el recurso de casación de motivos formales y materiales para la impugnación, sin limitación de ningún tipo. La fórmula propuesta por la nueva LEC supone una limitación en el acceso a los recursos ya que la parte habrá de *optar* bien por el recurso por infracción procesal, con el riesgo de que si se rechaza su pretensión el pronunciamiento sobre el fondo adquiriera firmeza, o bien por generar *artificialmente* varios litigantes en cada posición [demandante y demandado] para garantizar a priori el acceso a ambos recursos. En términos generales puede afirmarse que el Tribunal Constitucional ha declarado que el acceso a los recursos es una cuestión de legalidad ordinaria y que la única garantía constitucional es el acceso a la jurisdicción; sin embargo la exigencia de que el litigante opte por una u otra vía puede generar disfunciones importantes.

4.11. La rebeldía

Al no estar previsto en la nueva LEC la posibilidad de acordar el embargo preventivo de los bienes del demandado cuando queda en situación de rebeldía, es preciso acudir a las normas generales sobre las medidas cautelares. Sería necesario que, bien en sede de rebeldía (artículos 496 y siguientes), bien en sede de medidas cautelares, se reconociera expresamente la posibilidad de reclamar el embargo preventivo de los bienes del demandado cuando éste se encontrara en situación de rebeldía.

4.12. El recurso en interés de Ley

Si se cumplen las previsiones del Consejo General del Poder Judicial este recurso se convertiría en un recurso para unificación de doctrina y jurisprudencia, lo que obligaría a ampliar la legitimación para recurrir (artículo 491 de la LEC), que podría extenderse a los litigantes, estableciendo, en su caso, una sanción de 250.000 pesetas para los recursos inmotivados. En esta misma línea debería permitirse que la sentencia dictada tuviera efectos entre las partes, modificando, con ello, el artículo 493 de la LEC. En cualquier caso el artículo 491 de la LEC habría de especificar si la legitimación reconocida al Defensor del Pueblo se extiende a los defensores del pueblo o figuras afines de las Comunidades Autónomas.

4.13. Régimen de notificaciones en procedimientos en los que el demandado se encuentre en paradero desconocido

El artículo 497.2 establece que este tipo de resoluciones se notificarán por medio de edictos que se publicarán en el BOCA o en el BOE. Esta medida puede ser excesiva en aquellos supuestos en los que la sentencia no tiene efectos de cosa Juzgada, en estos casos, al igual que en la *vieja* LEC bastaría con su publicación en los estrados del Juzgado y, en su caso, la comunicación al Registro previsto en el artículo 157 de la LEC.

5.- Libro III.- De la ejecución Forzosa y Medidas Cautelares

5.1. Consideraciones generales

Pese a la previsión general del artículo 545.4, que atribuye a los Secretarios Judiciales el impulso y tramitación de la ejecución en aquellas materias que no estén expresamente atribuidas al Juez o aquellas que exijan que la resolución adopte la forma de auto, lo cierto es que debido a las exigencias formales de la propia Ley la mayor parte de las decisiones que deben adoptarse

en la ejecución se atribuyen al Juez ya que deben ser resueltas por medio de auto.

Al objeto de potenciar la figura del Secretario Judicial sería necesario atribuir con carácter exclusivo todo lo referido a la ejecución, excepto la resolución de las tercerías y la adopción de medidas cautelares. La forma que adoptarían sus resoluciones serían las de Auto del Secretario o Providencia del Secretario, sin necesidad de modificar los artículos 206 y 208 de la LEC ya que en ellos no se atribuye la competencia específica al Juez. Como complemento a esta atribución absoluta de competencia debería recogerse que las resoluciones dictadas por los Secretarios son susceptibles de recurso ante el Juez.

El Consejo General del Poder Judicial, en las Propuestas sobre el Pacto de Estado de la Justicia, defiende esta ampliación de competencias en favor del Secretario dentro de la fase de ejecución, aunque materializando estas propuestas en medidas concretas.

5.2. Tribunal Competente para la ejecución de resoluciones judiciales

El artículo 545 de la LEC establece que la competencia corresponde al Tribunal que conoció del asunto en primera instancia; a este respecto debe indicarse que para fomentar la creación de órganos especializados en materia de ejecución debería establecerse la posibilidad de crear Juzgados especializados en ejecuciones dinerarias o, si se quiere, dentro de una previsión más ambiciosa, Juzgados especializados en protección del crédito y lucha contra la morosidad, en concordancia con las previsiones de la Unión Europea, facilitando la creación de Juzgados cuyas competencias serían las de protección del tráfico mercantil en todas sus manifestaciones, asumiendo competencias en la tramitación de

juicios monitorios y, en su caso, la ejecución de condenas dinerarias.

5.3. Intereses de mora procesal

En consonancia con la propuesta de directiva sobre lucha contra la morosidad debería adaptarse el artículo 576 a las previsiones de dicha directiva acompañada como anexo III.

5.4. Efectos de las tercerías

Al objeto de evitar nuevos litigios deben reconocerse los plenos efectos a las sentencias dictadas en los procesos de tercerías (artículos 601, 603 y 620 de la LEC), permitiendo que en la tercería se debatan la totalidad de cuestiones que las partes planteen respecto de su dominio o mejor derecho y que la sentencia dictada tenga efecto de cosa Juzgada.

5.5. Enajenación forzosa realizada por persona o entidad especializada

La previsión del artículo 641 de la LEC exigiría una reglamentación mucho más minuciosa que la recogida en este precepto, con el fin de regular no sólo las posibilidades de enajenación, sino también el sistema de garantías y control, incluyendo expresamente el control de los gastos que, por la vía del artículo 641.4 de la LEC, queda ahora fuera de toda limitación.

5.6. Particularidades de la ejecución de los bienes hipotecados

La remisión que el artículo 691 de la LEC hace a las normas generales para la subasta determina que no haya un tratamiento procesal específico a los supuestos de subastas hipotecarias en las que no haya postor; las normas

generales sobre la subasta inmobiliaria llevan a considerar que si no hay postor se alzaría el embargo (artículo 651.2 de la LEC). Este precepto, en el supuesto de subastas hipotecarias, puede conllevar no sólo el alzamiento del embargo, sino también la cancelación registral de la garantía hipotecaria. Por ello, sería necesario establecer garantías específicas para la subasta hipotecaria, permitiendo al acreedor solicitar una segunda subasta o garantizando, por lo menos, que no se cancele la garantía hipotecaria.

5.7. Medidas cautelares

Ya se ha indicado la necesidad de prever como medida cautelar el embargo preventivo del demandado rebelde de manera mucho más ágil. Cabe añadir, sobre esta materia, que respecto de las normas de competencia previstas en el artículo 723 de la LEC cada vez son más los autores que consideran que la decisión de adopción de medidas cautelares debe tomarla un Juez distinto del que luego ha de conocer el pleito principal.

6.- Libro IV.- De los Procesos especiales

6.1. Disposiciones generales

En el artículo 748 de la LEC debería incluirse tras el apartado 3º un nuevo apartado 4º dedicado a las uniones de parejas estables; la razón de esta solicitud es que de otro modo se obliga a las llamadas *parejas de hecho* a acudir a las normas de los procesos declarativos para solucionar las situaciones de crisis; la vía del juicio declarativo ordinario para resolver estos conflictos sin duda generará problemas tanto en la fase probatoria como en las limitaciones

derivadas de las diligencias finales. Por otra parte, las garantías de mayor celeridad en la tramitación que ofrecen los procedimientos matrimoniales, en cuanto se contempla un proceso verbal con contestación escrita, una mayor flexibilidad en la adopción de medidas provisionales de cualquier tipo sin las cortapisas vistas en el Libro III, y una mayor libertad en materia probatoria, sin duda son beneficios de los que no se puede privar a las *parejas de hecho*.

6.2. Procedimientos matrimoniales

Aunque las propuestas en materia de procesos matrimoniales mejoran sustancialmente la situación anterior, sin embargo se observa la omisión en el artículo 775 de una regulación más detallada del incidente de modificación de medidas ya que este precepto remite al artículo 771, destinado a las medidas previas a la demanda, que priva a los autos de la posibilidad de recurso, cuando debe resultar indiscutible la viabilidad del recurso en este tipo de procesos incidentales.

6.3. Liquidación del régimen económico matrimonial

El procedimiento establecido en el artículo 806 de la LEC no se aplica a los supuestos de comunidades de bienes, cuando sería interesante extender estas especialidades procesales a las liquidaciones de comunidades de bienes ordinarias.

6.4. Proceso monitorio

En el anexo tercero se acompaña la propuesta de directiva de la Unión Europea en materia de lucha contra la morosidad; el proceso monitorio que se fija en dicha propuesta tiene algunas diferencias respecto del juicio monitorio previsto en el artículo 812 y siguientes de la LEC:

1º) Porque vincula el proceso monitorio a dos cuestiones no previstas por la LEC:

- a.- El pago de intereses específicos,
- b.- El reconocimiento de reserva de dominio del vendedor.

2º) Se establecen plazos distintos para la tramitación del juicio monitorio;

3º) Se permite repercutir al acreedor los gastos de gestión de cobro tanto judiciales como extrajudiciales.

De otro lado, sería muy conveniente que se unificara dentro del texto de la LEC el tratamiento de las especialidades previstas para el juicio monitorio de deudas vinculadas a comunidades de propietarios al objeto de aglutinar en la nueva ley las normas procesales recogidas en leyes sustantivas.

6.5. Juicio cambiario

En el artículo 820 de la LEC debe incluirse, al igual que se ha hecho en el monitorio, la referencia a la posibilidad de averiguaciones de paradero conforme al artículo 161 de la LEC.

No existe ningún obstáculo para incorporar a la LEC los motivos de oposición previstos en el artículo 67 de la Ley Cambiaria.

ANEXO I. La posible incidencia de la nueva LEC en la litigiosidad

No es sencillo determinar qué impacto tendrá la nueva LEC en la organización y funcionamiento de los Juzgados civiles. Las cifras que ofrece la Memoria del CGPJ respecto de los datos de 1998 puede servir como referencia del impacto de la nueva Ley, tanto en las cifras globales, como en las cifras concretas respecto de cada uno de los Juzgados y Tribunales. Sin duda resulta necesario establecer unos módulos de trabajo correctos para determinar cuáles son las necesidades y cuáles deben ser las previsiones de planta judicial como consecuencia de la nueva Ley. Respecto de las cifras de la memoria de 1998 la tabla que ofrece es la siguiente:

| PROCEDIMIENTOS EN LA LEC de 1881 | NÚMERO | PROYECCIÓN EN LA NUEVA LEC |
|---|---------------|---|
| Mayor cuantía | 339 | Serían Ordinarios en la nueva LEC. |
| Menor cuantía | 34.532 | Serían Ordinarios en la nueva LEC, salvo un 15% de monitorios. |
| Cognición | 56.797 | Serían un 10% ordinarios; un 40% monitorios y el resto verbales |
| Verbales | 42.681 | Un 40% será monitorio, el resto verbal |
| Ejecutivos | 33.154 | Pasan a ser procesos |

| | | |
|----------------------------|---------|---|
| | | de ejecución ordinaria o cambiaria |
| Hipotecarios | 5.154 | Pasan a ser procesos de ejecución |
| Desahucios y arrendaticios | 29.903 | Un 75% serán verbales. El 25% restante, ordinarios. |
| Retratos | 230 | Pasan a ser ordinarios |
| Interdictos | 861 | Pasan a ser verbales |
| Quiebras | 352 | Sin modificación |
| Suspensión de pagos | 218 | Sin modificación |
| Justicia gratuita | 604 | Sin modificación |
| Otros | 8.944 | Pasan a ordinarios |
| TOTAL | 214.544 | |

Dentro de la Jurisdicción civil deben distinguirse cuatro tipos de Juzgados:

- Los civiles ordinarios,
- Los de familia.
- Los Juzgados mixtos.
- Los Juzgados especializados en otras materias.

Las ratios de asuntos por Juzgado para que el cumplimiento de la Ley sea efectivo sin colapsar el Juzgado debe partir de los módulos actualmente propuestos por el CGPJ, de donde resulta:

1) A los Juzgados civiles ordinarios les atribuyen los módulos un volumen de 750 asuntos al año de jurisdicción contenciosa; si un 40% de los asuntos van al cauce del juicio monitorio tendríamos que el módulo civil habría de distinguir entre 300 asuntos monitorios - mayoritariamente sin contradicción - y 450 no monitorios. Respecto de los juicios no monitorios un 18 % pasarían a ser juicios de ejecución, es decir 80 procedimientos serían de ejecución y 370 serían declarativos. Contando con 30 semanas hábiles al año, será preciso que cada Juzgado celebrara una media de doce juicios a la semana. No puede olvidarse que en los juicios de ejecución y en la ejecución de sentencias la Ley establece la celebración de comparecencias en las que, por la remisión al Juicio verbal, determinan la presencia del Juez en la mismas condiciones que en cualquier otro juicio.

En definitiva, la ratio Juzgado/asunto para una correcta aplicación de la nueva Ley no debería ser superior a 650 asuntos por Juzgados durante los tres primeros años de aplicación de la Ley.

Si la referencia del juicio ordinario es la de un Juicio penal no debe olvidarse que en ciudades como Barcelona los Juzgados Penales incoan una media de 400 asuntos al año. Y si la referencia de un juicio verbal puede ser la de un juicio de faltas, debe tenerse presente que en ciudades como Madrid cada Juzgado de Instrucción dicta una media de unas 550 sentencias de Juicios de faltas por año. Los Juzgados civiles de una ciudad como Zaragoza incoan una media de 900 asuntos al año (cifras de 1998), y aunque los datos no son homogéneos, la referencia sería que asumen un trabajo similar a la de un Juzgado de Instrucción y un Juzgado de lo Penal juntos.

En consecuencia, no es en absoluto exagerado defender con estos datos que sería necesario ampliar al menos en un 25% la planta judicial en materia civil.

* * *

2) En los Juzgados mixtos los problemas detectados son mucho más graves, porque el juez de estos juzgados debe distribuir su tiempo entre las guardias, la instrucción penal, los señalamientos de faltas y los procesos matrimoniales, como asuntos prioritarios, y el resto de los asuntos del Juzgado; además, la oficina judicial de estos Juzgados ha de dividir su plantilla entre la sección civil y la sección penal y en la mayor parte de los casos no disfruta de servicios comunes. Por lo tanto respecto de los módulos del consejo habría que establecer una reducción por lo menos de un 30% de asuntos para alcanzar una ratio razonable.

* * *

3) En los Juzgados de familia la incidencia será menor ya que la Ley simplifica los procesos respecto de la situación anterior por lo tanto los módulos del Consejo debe considerarse correctos.

ANEXO II.-

Directiva 98/27/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 19 de mayo de 1998 relativa a las acciones de cesación en materia de protección de los intereses de los consumidores

Diario Oficial nº L 166 de 11/06/1998 P. 0051 - 0055 Modificaciones posteriores: Modificado por 399L0044 (DO L 171 07.07.99 p.12)

Texto:

DIRECTIVA 98/27/CE DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO de 19 de mayo de 1998 relativa a las acciones de cesación en materia de protección de los intereses de los consumidores.

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA, Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 100 A, Vista la propuesta de la Comisión (1), Visto el dictamen del Comité Económico y Social (2), De conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 189 B del Tratado (3)

- (1) Considerando que determinadas Directivas, que figuran en la lista aneja a la presente Directiva, establecen normas en materia de protección de los intereses de los consumidores;
- (2) Considerando que los mecanismos que existen actualmente para garantizar el cumplimiento de dichas Directivas no siempre permiten poner fin a su debido tiempo a las infracciones perjudiciales para los intereses colectivos de los consumidores; que por intereses colectivos se entiende los intereses que no son una acumulación de intereses de particulares que se hayan visto perjudicados por una infracción; que esto no obsta a las acciones particulares ejercitadas por particulares que se hayan visto perjudicados por una infracción;

- (3) Considerando que la eficacia de las medidas nacionales de transposición de dichas Directivas a los efectos de obtener la cesación de prácticas que sean ilícitas con arreglo a la legislación nacional aplicable, incluidas aquellas medidas de protección que vayan más allá del nivel exigido por dichas Directivas, siempre y cuando sean compatibles con el Tratado y permitidas por dichas Directivas, puede verse contrarrestada cuando tales prácticas surten su efecto en un Estado miembro distinto de aquel en el que se hayan originado;
- (4) Considerando que estas dificultades pueden perjudicar al buen funcionamiento del mercado interior, al tener por consecuencia que baste con trasladar el punto de partida de una práctica ilícita a otro país para sustraerse a cualquier tipo de aplicación; que ello constituye una distorsión de la competencia;
- (5) Considerando que estas mismas dificultades pueden hacer que disminuya la confianza de los consumidores en el mercado interior y limitar el margen de acción de las organizaciones de representación de los intereses colectivos de los consumidores o de organismos públicos independientes encargados de la protección de los intereses colectivos de los consumidores, perjudicados por prácticas que violan el Derecho comunitario;
- (6) Considerando que dichas prácticas sobrepasan a menudo las fronteras entre los Estados miembros; que es necesario y urgente aproximar en cierta medida las disposiciones nacionales que permiten hacer cesar las prácticas ilícitas antes mencionadas, con independencia de cuál sea el país en el que la práctica ilícita produce sus efectos; que, por lo que se refiere a la jurisdicción, esto no obsta a que se apliquen las normas del Derecho internacional privado y de los convenios en vigor entre los Estados miembros, y respeta las obligaciones generales de los Estados miembros que se derivan del Tratado, en particular las relacionadas con el adecuado funcionamiento del mercado interior;

- (7) Considerando que los objetivos de la acción pretendida solo pueden ser alcanzados por la Comunidad; que por lo tanto le corresponde a ésta intervenir;
- (8) Considerando que el párrafo tercero del artículo 3 B del Tratado establece que el legislador comunitario no excederá de lo necesario para alcanzar los objetivos del Tratado; que en aplicación de esta disposición, deben tenerse en cuenta, en la medida de lo posible, las especificidades de los ordenamientos jurídicos nacionales concediendo a los Estados miembros la posibilidad de elegir entre diferentes opciones cuyos efectos sean equivalentes; que las autoridades judiciales o administrativas competentes para resolver en lo que respecta a los procedimientos mencionados en el artículo 2 de la presente Directiva deberían tener derecho a examinar los efectos derivados de resoluciones anteriores;
- (9) Considerando que una de estas opciones debería prever que uno o más organismos públicos independientes, específicamente encargados de la protección de los intereses colectivos de los consumidores, ejerza los derechos a ejercitar las acciones contempladas en la presente Directiva; que la otra opción debe prever el ejercicio de estos derechos por las organizaciones cuyo objeto consiste en proteger los intereses colectivos de los consumidores, según los criterios establecidos por las legislaciones nacionales;
- (10) Considerando que, los Estados miembros deben poder elegir entre ambas opciones o combinarlas designando a nivel nacional los organismos u organizaciones autorizados a efectos de la presente Directiva;
- (11) Considerando que a los efectos de las infracciones intracomunitarias, debería aplicarse a tales organismos y/o organizaciones el principio de reconocimiento mutuo; que los Estados miembros deberían comunicar a la Comisión, a instancia de sus entidades nacionales, la denominación y finalidad de sus entidades nacionales habilitadas para ejercer una acción en

su propio país con arreglo a lo dispuesto en la presente Directiva;

- (12) Considerando que corresponde a la Comisión velar por que se publique en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas una lista de dichas entidades habilitadas; que, salvo declaración en contrario, se presumirá que una entidad habilitada tiene capacidad jurídica si su denominación figura en dicha lista;
- (13) Considerando que los Estados miembros deberían poder prever una obligación de consulta previa a cargo de la parte que se proponga interponer una acción de cesación, con el fin de permitir al demandado poner fin a la infracción litigiosa; que los Estados miembros deberían poder establecer que dicha consulta previa se efectúe conjuntamente con un organismo público independiente designado por dichos Estados miembros;
- (14) Considerando que, cuando los Estados miembros hayan establecido una obligación de consulta previa, debería establecerse un plazo de dos semanas a partir de la recepción de la solicitud de consulta tras el cual, si no hubiera cesado la infracción, el interesado podrá ejercitar una acción ante las autoridades judiciales o administrativas competentes sin más trámite;
- (15) Considerando que conviene que la Comisión informe sobre el funcionamiento de la presente Directiva y en particular sobre su alcance y la aplicación del mecanismo de consulta previa;
- (16) Considerando que la aplicación de la presente Directiva no debería prejuzgar la aplicación de las normas comunitarias de competencia,

HAN ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1.- Ámbito de aplicación

1. La presente Directiva tiene por objeto aproximar las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros relativas a las

acciones de cesación a las que se refiere el artículo 2, destinadas a la protección de los intereses colectivos de los consumidores que se contemplan en las Directivas que aparecen enumeradas en el anexo, objeto de garantizar el buen funcionamiento del mercado interior.

2. A efectos de la presente Directiva, se entenderá por infracción cualquier acto contrario a las Directivas que figuran en el anexo, tal y como estén incorporadas al ordenamiento jurídico interno de los Estados miembros, que atente contra los intereses colectivos a que se refiere el apartado 1.

Artículo 2.- Acciones de cesación

1. Los Estados miembros designarán las autoridades judiciales o administrativas competentes para resolver en las acciones ejercitadas por las entidades habilitadas con arreglo al artículo 3 a fin de obtener que:a) se ordene, con toda la diligencia debida, en su caso mediante procedimiento de urgencia, la cesación o la prohibición de toda infracción;b) se adopten, en su caso, medidas como la publicación, total o parcial, y en la forma que se estime conveniente, de la resolución, o que se publique una declaración rectificativa con vistas a suprimir los efectos duraderos derivados de la infracción;c) en la medida en que el ordenamiento jurídico del Estado miembro interesado lo permita, se condene a la parte demandada perdedora a abonar al Tesoro público o al beneficiario designado por la legislación nacional, o en virtud de la misma, en caso de inejecución de la resolución en el plazo establecido por las autoridades judiciales o administrativas, una cantidad fija por cada día de retraso o cualquier otra cantidad prevista en la legislación nacional, al objeto de garantizar el cumplimiento de las resoluciones.
2. La presente Directiva no obstará a la aplicación de las normas de Derecho internacional privado relativas a la ley aplicable, lo que, normalmente, supondrá la aplicación, bien de la ley del Estado miembro en que se haya originado la infracción, bien de la ley del Estado miembro en el que la

infracción surta efectos.

Artículo 3.- Entidades habilitadas para ejercitar una acción

A efectos de la presente Directiva, se entenderá por «entidad habilitada» cualquier organismo u organización, correctamente constituido con arreglo a la legislación de un Estado miembro, que posea un interés legítimo en hacer que se respeten las disposiciones contempladas en el artículo 1, y en particular: a) uno o más organismos públicos independientes específicamente encargados de la protección de los intereses a los que se refiere el artículo 1, en los Estados miembros en los que existan tales organismos, y/ob) las organizaciones cuya finalidad consista en la protección de los intereses a los que se refiere el artículo 1, según los criterios establecidos por su legislación nacional.

Artículo 4.- Infracciones intracomunitarias

1. Cada Estado miembro adoptará las medidas necesarias para que, cuando una infracción tenga su origen en ese Estado miembro, toda entidad habilitada de otro Estado miembro donde los intereses protegidos por esa entidad habilitada se vean afectados por dicha infracción pueda interponer una demanda ante las autoridades judiciales o una solicitud ante las autoridades administrativas a que hace referencia el artículo 2, previa presentación de la lista contemplada en el apartado 3. Las autoridades judiciales o administrativas aceptarán dicha lista como prueba de la capacidad jurídica de la entidad habilitada sin perjuicio de su derecho de examinar si la finalidad de la entidad habilitada justifica que ejercite acciones en un caso concreto.
2. A efectos de las infracciones intracomunitarias, y sin perjuicio de los derechos reconocidos a otras entidades con arreglo a la legislación nacional, cuando las entidades habilitadas así lo soliciten, los Estados miembros

comunicarán a la Comisión que dichas entidades están habilitadas para ejercitar las acciones previstas en el artículo 2. Los Estados miembros informarán a la Comisión de la denominación y finalidad de dichas entidades habilitadas.

3. La Comisión elaborará una lista de las entidades habilitadas contempladas en el apartado 2, precisando su finalidad. Esta lista se publicará en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas; las modificaciones de dicha lista se publicarán sin dilación, y cada seis meses se publicará una lista actualizada.

Artículo 5.- Consulta previa

1. Los Estados miembros podrán establecer o mantener disposiciones por las que la parte que se proponga ejercitar una acción de cesación únicamente pueda ejercerla después de que haya procurado obtener la cesación de la infracción previa consulta, bien con la parte demandada, bien tanto con la parte demandada como con una entidad habilitada a tenor de la letra a) del artículo 3 del Estado miembro en que se ejercite la acción de cesación. Corresponderá al Estado miembro decidir si la parte que pretende entablar la acción de cesación deberá consultar a la entidad habilitada. Si no se hubiera obtenido la cesación de la infracción dentro de un plazo de dos semanas después de recibida la petición de consulta, la parte afectada podrá entablar una acción de cesación sin más trámite.
2. Las normas reguladoras de la consulta previa que adopten los Estados miembros serán notificadas a la Comisión y publicadas en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas.

Artículo 6.- Informes

1. Cada tres años y, por primera vez, dentro de un plazo máximo de cinco años a partir de la fecha de entrada en vigor de la presente Directiva, la Comisión

presentará al Parlamento Europeo y al Consejo un informe sobre la aplicación de la misma.

2. En su primer informe, la Comisión examinará, en particular:- el ámbito de aplicación de la presente Directiva en relación con la protección de los intereses colectivos de las personas que ejerzan una actividad comercial, industrial, artesanal o una profesión liberal;- el ámbito de aplicación de la presente Directiva tal y como lo definen las Directivas enumeradas en el anexo;- si la consulta previa establecida en el artículo 5 ha contribuido a la protección eficaz de los consumidores. En su caso, dicho informe irá acompañado de propuestas de modificación de la presente Directiva.

Artículo 7.- Disposiciones relativas a una más amplia facultad de actuación.

La presente Directiva no impedirá el mantenimiento o a la adopción por los Estados miembros de disposiciones que tengan por objeto garantizar, a escala nacional, una facultad de actuación más amplia a las entidades habilitadas y a cualquier persona afectada.

Artículo 8.- Aplicación

1. Los Estados miembros adoptarán las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en la presente Directiva a más tardar 30 meses después de su entrada en vigor. Informarán inmediatamente de ello a la Comisión. Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, éstas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.
2. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las disposiciones de Derecho interno que adopten en el ámbito regulado por la

presente Directiva.

Artículo 9.- Entrada en vigor

La presente Directiva entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas.

Artículo 10.- Destinatarios

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 19 de mayo de 1998. Por el Parlamento Europeo El Presidente J.M. GIL-ROBLES. Por el Consejo, El Presidente G. BROWN (1) DO C 107 de 13. 4. 1996, p. 3, y DO C 80 de 13. 3. 1997, p. 10.(2) DO C 30 de 30. 1. 1997, p. 112.(3) Dictamen del Parlamento Europeo de 14 de noviembre de 1996 (DO C 362 de 2. 12. 1996, p. 236), Posición común del Consejo de 30 de octubre de 1997 (DO C 389 de 22. 12. 1997, p. 51), y Decisión del Parlamento Europeo de 12 de marzo de 1998 (DO C 104 de 6. 4. 1998). Decisión del Consejo de 23 de abril de 1998.

ANEXO: LISTA DE DIRECTIVAS CONTEMPLADAS EN EL ARTÍCULO 1 (1*)

- 1) Directiva 84/450/CEE del Consejo, de 10 de septiembre de 1984, relativa a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros en materia de publicidad engañosa (DO L 250 de 19. 9. 1984, p. 17)
- 2) Directiva 85/577/CEE del Consejo, de 20 de diciembre de 1985, referente a la protección de los consumidores en el caso de contratos negociados fuera de los establecimientos comerciales (DO L 372 de 31. 12. 1985, p. 31).
- 3) Directiva 87/102/CEE del Consejo, de 22 de diciembre de 1986, relativa a la

aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros en materia de crédito al consumo (DO L 42 de 12. 2. 1987, p. 48), cuya última modificación la constituye la Directiva 98/7/CE (DO L 101 de 1. 4. 1998, p. 17).

- 4) Directiva 89/552/CEE del Consejo, de 3 de octubre de 1989, sobre la coordinación de determinadas disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros relativas al ejercicio de actividades de radiodifusión televisiva: artículos 10 a 21 (DO L 298 de 17. 10. 1989, p. 23), modificada por la Directiva 97/36/CE (DO L 202 de 30. 7. 1997, p. 60).
- 5) Directiva 90/314/CEE del Consejo, de 13 de junio de 1990, relativa a los viajes combinados, las vacaciones combinadas y los circuitos combinados (DO L 158 de 23. 6. 1990, p. 59)
- 6) Directiva 92/28/CEE del Consejo, de 31 de marzo de 1992, relativa a la publicidad de los medicamentos para uso humano (DO L 113 de 30. 4. 1992, p. 13).
- 7) Directiva 93/13/CEE del Consejo, de 5 de abril de 1993, sobre las cláusulas abusivas en los contratos celebrados con consumidores (DO L 95 de 21. 4. 1993, p. 29).
- 8) Directiva 94/47/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de octubre de 1994, relativa a la protección de los adquirentes en lo relativo a determinados aspectos de los contratos de adquisición de un derecho de utilización de inmuebles en régimen de tiempo compartido (DO L 280 de 29. 10. 1994, p. 83).
- 9) Directiva 97/7/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de mayo de 1997, relativa a la protección de los consumidores en materia de contratos a distancia (DO L 144 de 4. 6. 1997, p. 19).

(1*) Las Directivas nos 1, 6, 7 y 9 contienen disposiciones específicas sobre las acciones de cesación.

ANEXO III.-DICTAMEN DE LA COMISION con arreglo a la letra c) del apartado 2 del artículo 251 del Tratado CE, sobre las enmiendas del Parlamento europeo a la posición común del Consejo sobre la propuesta de DIRECTIVA DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las transacciones comerciales POR EL QUE SE MODIFICA LA PROPUESTA DE LA COMISION con arreglo al apartado 2 del artículo 250 del Tratado CE

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS: Con arreglo a la letra c) del apartado 2 del artículo 251 del Tratado de la CE, la Comisión emite un dictamen sobre las modificaciones propuestas del Parlamento Europeo en segunda lectura. La presente exposición contiene el dictamen de la Comisión sobre las 25 enmiendas propuestas por el Parlamento. De conformidad con el apartado 2 del artículo 250, la Comisión adjunta asimismo una propuesta modificada que incorpora las 23 enmiendas que la Comisión ha aceptado total o parcialmente.

1. Antecedentes: Fecha de transmisión de la propuesta al Parlamento Europeo y al Consejo: 23 de abril de 1998. Fecha del dictamen del Comité Económico y Social: 10 de septiembre de 1998. Fecha del dictamen del Parlamento Europeo, adoptado en primera lectura: 17 de septiembre de 1998. Fecha de transmisión de la propuesta modificada: 30 de octubre de 1998. Fecha de adopción de la posición común: 29 de julio de 1999. Fecha de la posición del Parlamento Europeo, adoptada en segunda lectura: 16 de diciembre de 1999.
2. Tema de la propuesta de la Comisión. La morosidad tiene consecuencias graves para todas las empresas europeas que ven mermados sus beneficios, liquidez y competitividad. Se ha calculado que una de cada cuatro quiebras se debe a la morosidad. La morosidad también está obstaculizando el buen funcionamiento del Mercado Único. Los informes disponibles indican que más del 20% de las empresas europeas exportarían más si pudieran obtener

plazos de pago más cortos de sus clientes extranjeros. La propuesta de directiva de la Comisión contiene un paquete de medidas para luchar contra la morosidad en las transacciones comerciales en la Comunidad Europea. La Directiva tiene por objeto tratar del problema de la morosidad entre todas las empresas, incluidas las del sector público, y establece un marco jurídico para impedir a los morosos retrasar sus pagos o imponer plazos de pago excesivamente largos a sus proveedores. Además, la Directiva agiliza los procedimientos de cobro de deudas.

3. Dictamen de la Comisión sobre las enmiendas del Parlamento Europeo

3.1. Generalidades: La posición común aceptada por el Consejo en julio de este año redujo de seis a dos los artículos dispositivos de la propuesta de la Comisión. En su dictamen sobre la posición común [1], la Comisión mostró su deseo de encontrar un planteamiento más ambicioso para dar solución al problema de la morosidad. El Parlamento Europeo comparte esta opinión y ha reincorporado tres de los cuatro artículos eliminados por el Consejo.[1] Documento SEC(1999)1398 final.

3.2. Enmiendas propuestas

3.2.1. Enmiendas aceptadas por la Comisión e incorporadas al texto consolidado. La Comisión acepta la mayoría de las modificaciones propuestas ya que recuperan una parte sustancial de sus propuestas originales y corrigen deficiencias de la posición común (enmiendas 1, 3 a 17, 19, 21, 22, 24 y 26). En particular, el Parlamento pide con razón que los intereses se eleven en dos puntos porcentuales (enmienda 16, letra d) del apartado 1 del artículo 3). De hecho, las pequeñas y medianas empresas (PYME) tienen que hacer frente al pago de los elevados intereses que les imponen sus bancos (entre un 15 y un 20%) siempre que necesitan un descubierto debido a la morosidad de sus clientes. El tipo de interés establecido por el Consejo no les compensaba adecuadamente. La enmienda del Parlamento Europeo relativa a la compensación (enmienda

17, letra e) del apartado 1 del artículo 3) está justificada. En particular, el cobro de pequeñas deudas puede ser muy costoso y el importe de los intereses de esas cantidades normalmente es insuficiente para garantizar la rentabilidad. Por consiguiente, el deudor debería estar obligado a compensar las pérdidas sufridas por el acreedor a causa de la demora del pago. El reforzamiento propuesto de la cláusula de prevención del abuso (enmienda 19, apartados 3 a 6 del artículo 3) hace más efectiva esta disposición ya que establece salvaguardias de procedimiento similares a las previstas en el artículo 7 de la Directiva 93/13/CEE sobre las cláusulas abusivas en los contratos [2]. De esta forma, los acreedores estarán mejor protegidos frente a grandes clientes que tratan de imponerles plazos contractuales de pago excesivamente largos.[2] DO L 95 de 21.4.1993, p. 29. Hay enmiendas que la Comisión acepta en principio, pero que prefiere redactar de otra forma (enmiendas 20 y 25). En particular, la Comisión se alegra de la reintroducción de un conjunto de normas en toda la Comunidad sobre el reconocimiento de la reserva de dominio (enmienda 20, artículo 4). La Comisión opina no obstante que el artículo 4 no debería limitarse a grupos determinados de mercancías. Además, la Comisión querría reducir el número de informes que se le pide que elabore (enmienda 25, apartado 5 del artículo 8).

3.2.2. Enmiendas que la Comisión no puede aceptar: solamente hay dos enmiendas que la Comisión no puede aceptar (enmiendas 2 y 23). En particular, un nuevo considerando sobre los alimentos perecederos introduciría un enfoque sectorial que debe evitarse (enmienda 2). Además, la Comisión no apoya la enmienda para reducir la duración de los procedimientos de cobro de 90 a 60 días (enmienda 23, artículo 7). Si bien es verdad que la Comisión ha propuesto 60 días, hay que tener en cuenta que la propuesta original de la Comisión excluía el período que necesita el deudor para su defensa. Este período está ahora incluido en los 90 días.

Si bien una reducción a 60 días podría parecer excesivamente ambiciosa, la Comisión podría imaginar una cifra de compromiso situada entre los 60 y los 90 días.

4. Conclusiones: La Comisión espera que la presente Directiva beneficie de forma significativa a las empresas, en particular a las PYME. La reducción de la morosidad mejorará la liquidez de las empresas y reducirá las onerosas cargas administrativas y financieras que genera el cobro de las deudas. Por último, la Directiva repercutirá positivamente en el empleo al aportar estabilidad económica a las empresas y al reducir el número de puestos de trabajo perdidos por las quiebras en Europa.

1998/0099 (COD) Propuesta modificada de DIRECTIVA DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las transacciones comerciales (Texto pertinente a los fines del EEE) EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA, en vista del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 95, vista la propuesta de la Comisión [3],[3] DO C 168 de 3.6.1998, p. 13 y OJ C 374, 3.12.1998, p. 4. visto el dictamen del Comité Económico y Social [4],[4] DO C 407 de 28.12.1998, p. 50, de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 251 del Tratado [5],[5] Dictamen del Parlamento Europeo de 17 de septiembre de 1998 (DO C 313 de 12.10.1998, p. 142), posición común del Consejo de 29.7.1999 (DO C 284 de 6.10.1999, p. 1) y posición del Parlamento Europeo de 16 de diciembre de 1999. considerando lo siguiente: (1) El Parlamento Europeo, en su Resolución sobre el programa integrado en favor de las PYME y del artesanado [6], insistió en que la Comisión debe presentar propuestas con objeto de solucionar el problema de la morosidad. [6] DO C 323 de 21.11.1994, p. 19. (2) El 12 de mayo de 1995, la

Comisión adoptó una Recomendación relativa a los plazos de pago en las transacciones comerciales [7]. [7] DO L 127 de 10.6.1995, p. 19. (3) El Parlamento Europeo, en su Resolución sobre la Recomendación de la Comisión relativa a los plazos de pago en las transacciones comerciales [8], instó a la Comisión a estudiar la posibilidad de convertir su Recomendación en una propuesta de Directiva del Consejo para su presentación en el plazo más breve posible. [8] DO C 211 de 22.7.1996, p. 43. (4) El 29 de mayo de 1997, el Comité Económico y Social emitió un dictamen sobre el Libro Verde de la Comisión "La contratación pública en la Unión Europea. Reflexiones para el futuro" [9], en el que se recomiendan plazos de pago máximos e intereses de demora para las administraciones públicas. [9] DO C 287 de 22.9.1997, p. 92. (5) El 4 de junio de 1997, la Comisión publicó un plan de acción para el mercado interior en el que se recalca que la morosidad representa un obstáculo cada vez más fuerte para el éxito del mercado único. (6) El 17 de julio de 1997, la Comisión publicó un "Informe sobre los retrasos en el pago en las transacciones comerciales" [10], en el que se resumen los resultados de la evaluación de los efectos de la Recomendación de la Comisión de 12 de mayo de 1995. [10] DO C 216 de 17.7.1997, p. 10. (7) Onerosas cargas administrativas y financieras pesan sobre las empresas y, especialmente, sobre las pequeñas y medianas, debido a los plazos de pago excesivos y a la morosidad; estos problemas son además una de las principales causas de la insolvencia que amenaza la propia supervivencia de las empresas y se traduce en la pérdida de numerosos puestos de trabajo. (8) En algunos Estados miembros, los plazos de pago contractuales difieren notablemente de la media comunitaria. (9) Las diferencias existentes entre los Estados miembros en lo que se refiere a las normas y prácticas de pago constituyen un obstáculo para el buen funcionamiento del mercado interior. (10) Ello limita considerablemente las transacciones comerciales entre Estados miembros, contradice el artículo 14 del Tratado, ya que los empresarios deben poder comerciar en todo el mercado interior en condiciones tales que garanticen que las transacciones transfronterizas no supongan mayores riesgos que las

ventas en el mercado nacional, y podría producir un falseamiento de la competencia si se aplicaran normas sustancialmente diferentes a las transacciones en el mercado nacional y a las transfronterizas. (11) Las estadísticas más recientes indican que, en el mejor de los casos, en muchos Estados miembros no ha habido mejoras en materia de morosidad desde la adopción de la Recomendación de 12 de mayo de 1995. (12) El objetivo de la lucha contra la morosidad en el mercado interior no puede ser alcanzado de manera suficiente si cada uno de los Estados miembros actúa por su cuenta y, por consiguiente puede lograrse mejor a nivel comunitario; la presente Directiva no excede de lo estrictamente necesario para alcanzar este objetivo y, por tanto, cumple plenamente con los requisitos de los principios de subsidiariedad y proporcionalidad establecidos en el artículo 5 del Tratado. (13) Conviene limitar el alcance de la presente Directiva a los pagos efectuados como contraprestación en transacciones comerciales y no regular las transacciones en las que intervienen consumidores, los intereses relacionados con otros pagos, como, por ejemplo, los efectuados en virtud de la legislación en materia de cheques y letras de cambio o los pagos de indemnizaciones por daños. (14) El hecho de que las profesiones liberales queden cubiertas por la presente Directiva no implica que los Estados miembros deban tratarlas como empresas o comerciantes en aspectos no regulados por la presente Directiva. (15) La presente Directiva únicamente define el término "título ejecutivo", sin regular los diferentes procedimientos para la ejecución forzosa de dicho título ni las condiciones bajo las cuales se puede detener o suspender la ejecución forzosa del mismo. (16) La morosidad constituye un incumplimiento de contrato que se ha hecho económicamente provechoso para los deudores en la mayoría de los Estados miembros a causa de los bajos intereses aplicados a los pagos que incurrir en mora y de la lentitud de los procedimientos de reclamación; es necesario un cambio decisivo para invertir esta tendencia y garantizar que las consecuencias de la morosidad sean disuasorias y al mismo tiempo sirvan para compensar a los acreedores por los gastos en que hayan incurrido. (17) Pueden

existir determinados tipos de contrato en los que pueden estar justificados un período de pago más largo combinado con una restricción de la libertad de contratar los tipos de interés más altos. (18) Es necesario que la presente Directiva aborde los problemas relacionados con los plazos de pago contractuales dilatados.(19) La presente Directiva debe prohibir el abuso de la libertad de contratar en perjuicio del acreedor; la presente Directiva no afecta a las disposiciones nacionales que regulan la manera en que se celebran los contratos o la validez de las condiciones contractuales no equitativas para el deudor. (20) El recurso a cláusulas de reserva de dominio como medio de acelerar el pago está limitado actualmente por cierto número de disparidades entre las diferentes legislaciones nacionales; es necesario garantizar que los acreedores puedan hacer uso de la cláusula de reserva de dominio en toda la Comunidad, por medio de una misma cláusula reconocida por todos los Estados miembros, y que la excesiva duración de los plazos de pago y la morosidad no distorsionen las transacciones comerciales en el mercado interior. (21) Las administraciones públicas realizan pagos de un volumen considerable a las empresas; una estricta disciplina de dichas autoridades en materia de pagos tendría un efecto en cadena beneficioso para el conjunto de la economía; en el ámbito de la contratación pública, las empresas contratistas, a su vez, también demoran los pagos a sus proveedores y subcontratistas, recurriendo habitualmente a la imposición de unos plazos de pago excesivos, conductas que afectan gravemente a los intereses de numerosas empresas, especialmente PYME; por lo que se refiere a los pagos realizados por la Comisión, ya se decidió otorgar a determinados acreedores el derecho a percibir intereses de demora por los pagos atrasados. (22) La expresión "entidades adjudicadoras" corresponde a la definición contemplada en las Directivas 92/50/CEE [11] y 93/37/CEE [12], e incluye, a los efectos de la presente Directiva, las "entidades contratantes" definidas en la Directiva 93/38/CEE [13]. [11] DO L 209 de 24.7.1992, p. 1. [12] DO L 199 de 9.8.1993, p. 54. [13] DO L 199 de 9.8.1993, p. 84. (23) Las consecuencias de la morosidad sólo pueden ser disuasorias si van acompañadas

de procedimientos de reclamación rápidos y eficaces para el acreedor; de conformidad con el principio de no discriminación establecido en el artículo 12 del Tratado, tales procedimientos deben estar a disposición de todos los acreedores establecidos en la Comunidad. (24) El artículo 7 de la presente Directiva dispone que el procedimiento de cobro de las deudas no impugnadas se concluya en breve plazo de conformidad con la legislación nacional, HAN ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1.- Ámbito de aplicación

La presente Directiva se aplicará a todos los pagos efectuados como contraprestación en transacciones comerciales.

Artículo 2.- Definiciones

A efectos de la presente Directiva, se entenderá por:

1. "Transacciones comerciales", las realizadas entre empresas o entre empresas y autoridades públicas que den lugar a la entrega de bienes o a la prestación de servicios; se entenderá por "empresa" cualquier organización que actúen en ejercicio de su actividad independiente económica o profesional, incluso si dicha actividad la lleva a cabo una única persona.
2. "Morosidad", el incumplimiento de los plazos contractuales o legales de pago.
3. "Tipo de interés aplicado por el Banco Central Europeo a sus principales transacciones de refinanciación", el tipo de interés aplicado a tales transacciones en caso de licitaciones a tipo fijo. En el caso de que se efectuara una operación de refinanciación principal con arreglo a un procedimiento de licitación a tipo variable, este tipo de interés se referirá al tipo de interés marginal resultante de la correspondiente licitación. Todo ello se aplicará tanto a las subastas a tipo único como a las subastas a tipo variable.

4. "Reserva de dominio", la estipulación, no sujeta a requisitos formales, de que el vendedor sigue siendo propietario de los bienes en cuestión hasta el pago completo del precio. El término "vendedor" incluirá al proveedor de bienes que hayan de producirse o fabricarse.
5. "Entidades adjudicadoras", la definición que se establece en las Directivas 92/50/CEE y 93/37/CEE, incluida la definición de "entidades contratantes" que figura en la Directiva 93/38/CEE.
6. "Contrato público", cualquier contrato que implique remuneración, celebrado por escrito entre una de las entidades adjudicadoras previstas en el punto 5 y una empresa que no sea entidad adjudicadora.
7. "Título ejecutivo", toda decisión, sentencia u orden de pago, ya sea de pago inmediato o de pago a plazos, dictada por un tribunal u otra autoridad competente, que permita al acreedor obtener mediante ejecución forzosa el cobro del título de crédito que ostente frente al deudor; e incluirá las decisiones, sentencias u órdenes de pago que sean ejecutivas provisionalmente y que conserven su carácter ejecutivo aún en el caso de que el deudor las recurra.

Artículo 3.- Intereses de demora

1. Los Estados miembros velarán por que:(a) el interés devengado con arreglo a la letra (d) sea pagadero el día siguiente a la fecha o al término del plazo de pago que se fije en el contrato;(b) si no se fija la fecha o el plazo de pago en el contrato, el interés sea pagadero automáticamente, sin necesidad de recordatorio:(i) 21 días después de la fecha en que el deudor haya recibido la factura o una solicitud de pago equivalente, o(ii) si la fecha de recibo de la factura o de la solicitud de pago equivalente se presta a duda, 21 días después de la fecha de recepción de las mercancías o prestación de los servicios, o(iii) si el deudor recibe la factura o la solicitud de pago equivalente antes que los bienes o

servicios, 21 días después de la entrega de los bienes o de la prestación de los servicios, o(iv) si legalmente o en el contrato se ha dispuesto un procedimiento de aceptación o de comprobación mediante el cual deba verificarse la conformidad de los bienes o los servicios con el contrato y si el deudor recibe la factura o la solicitud de pago equivalente antes o en la fecha en que tiene lugar dicha aceptación o verificación, 21 días después de esta última fecha;(c) el acreedor tenga derecho a intereses de demora en la medida en que:(i) haya cumplido sus obligaciones contractuales y legales, y(ii) no haya recibido a tiempo la cantidad debida, a menos que el deudor pueda probar que no es responsable del retraso;(d) el tipo de interés de demora ("tipo legal") que el deudor estará obligado a pagar sea la suma del tipo de interés aplicado por el Banco Central Europeo a su principal y más reciente operación de refinanciación efectuada el primer día natural del semestre de que se trate ("tipo de referencia") más al menos 8 puntos porcentuales ("margen"), salvo que se especifique otra cosa en el contrato. Respecto a los Estados miembros que no participen en la tercera fase de la Unión Económica y Monetaria, el tipo de referencia mencionado anteriormente será el tipo equivalente establecido por sus bancos centrales nacionales. En ambos casos, se aplicará durante los siguientes seis meses el tipo de referencia vigente el primer día natural del semestre de que se trate;(e) además de los intereses de demora, el acreedor tenga derecho a reclamar al deudor una indemnización plena por las pérdidas que le haya causado la morosidad, lo que incluye:(i) los costes de los créditos bancarios o de descubierto del acreedor, en la medida en que no queden totalmente compensados por el derecho a los intereses de demora;(ii) los costes administrativos en que incurra la empresa del acreedor como consecuencia del cobro;(iii) los costes del cobro por medio de entidades dedicadas al cobro de deudas, y(iv) los costes derivados del cobro mediante acción judicial.Los Estados miembros podrán velar por que las indemnizaciones que pudieran reclamarse en virtud de los puntos ii), iii) y iv) sean razonablemente proporcionales a la deuda realmente contraída.

2. En el caso de algunos tipos de contrato que deberá definir la legislación nacional, los Estados miembros podrán fijar el plazo de exigibilidad del pago de los intereses en un máximo de 60 días cuando obliguen a las partes contratantes a no rebasar dicha demora o cuando fijen un tipo de interés obligatorio sustancialmente superior al tipo legal.

3. Los Estados miembros velarán por que cualquier acuerdo sobre la fecha de pago o sobre las consecuencias de la demora que no sea conforme a lo dispuesto en las letras b) a d) del apartado 1 y en el apartado 2 o no sea aplicable o dé lugar al derecho a reclamar por daños si, consideradas todas las circunstancias del caso, entre ellas los usos habituales del comercio y la naturaleza del producto, es gravemente injusto para el acreedor. Para determinar si un acuerdo es gravemente injusto para el acreedor, se tendrá en cuenta si el deudor tiene alguna razón objetiva para desviarse de lo dispuesto en las letras b) a d) del apartado 1 y en el apartado 2 o si el acuerdo sirve únicamente para proporcionar al deudor una liquidez adicional a costa del acreedor. En caso de determinarse que el acuerdo es gravemente injusto, se aplicarán las disposiciones legales, a no ser que los tribunales nacionales determinen otras condiciones que sean justas.

4. Los Estados miembros velarán por que, en interés de los acreedores y competidores, existan medios adecuados y efectivos para evitar que sigan aplicándose cláusulas que resulten gravemente injustas en el sentido del apartado 3.

5. Los medios a los que se refiere el apartado 4 incluirán disposiciones que permitan a las personas o entidades que representen intereses de pequeñas o medianas empresas, en el sentido de la Recomendación de la Comisión 96/280/CE [14], recurrir, con arreglo a la legislación nacional que proceda, ante los tribunales o los órganos administrativos competentes para que éstos resuelvan si las cláusulas contractuales redactadas para uso general resultan gravemente injustas en el sentido del apartado 3, de forma que puedan

aplicarse los medios adecuados y efectivos para que cese la aplicación de tales cláusulas.[14] DO L 107 de 30.4.1996, p. 4.

6. Los recursos a los que se refiere el apartado 5 podrán dirigirse, observando lo dispuesto en las leyes nacionales, por separado o conjuntamente, contra un cierto número de compradores del mismo sector económico, o contra las asociaciones de éstos, que utilicen o recomienden el uso de las mismas cláusulas generales de contratación o cláusulas similares.

Artículo 4.- Reserva de dominio

1. Los Estados miembros velarán por que el vendedor conserve la propiedad de los bienes duraderos y/o de capital si se ha acordado una reserva de dominio. Aparte de un contrato individual, tal acuerdo se considerará válido si la cláusula de reserva de dominio está incluida en el contrato tipo del vendedor, sin que el comprador se haya opuesto a la misma. No se exigirá ninguna otra formalidad.
2. Los Estados miembros deberán reconocer la validez de las cláusulas que se incluyen en el Anexo o de cláusulas que tengan un efecto equivalente.
3. Transcurrido el plazo para el pago sin que el comprador haya procedido a efectuarlo, el vendedor podrá reclamar que se le devuelvan los bienes en cuestión. Los Estados miembros deberán prever la oponibilidad a terceros de la cláusula de reserva de dominio incluso en caso de quiebra del deudor o de cualquier otro procedimiento reconocido como de esa misma naturaleza por las legislaciones de los Estados miembros. A más tardar en el momento en que el comprador tome posesión de los bienes, será responsable de los posibles daños causados a los mismos o de su posible pérdida.
4. Los Estados miembros podrán adoptar disposiciones en que se regulen los pagos a cuenta ya efectuados por el deudor. También podrán limitar o excluir

el ejercicio del derecho de reserva de dominio en los casos siguientes:(a) cuando un tercero haya adquirido los bienes en cuestión de buena fe, y(b) cuando dichos bienes se hayan incorporado o mezclado con otros bienes, excepto si dicho proceso puede invertirse sin causar daños de consideración a esos otros bienes.

Artículo 5.- Transparencia de los contratos públicos

Los Estados miembros velarán por que en las convocatorias de licitación y en los contratos públicos conste información precisa sobre los plazos y fechas de pago aplicados por las entidades adjudicadoras aún cuando estos plazos estén determinados en las condiciones contractuales generales prescritas por la ley. Se fijarán especialmente plazos para la realización de las formalidades administrativas previas al pago, como los procedimientos de recepción de obras públicas.

Artículo 6.- Pronto pago, vencimientos e intereses por mora

Los Estados miembros velarán por que:

1. El plazo para el pago de las deudas contractuales de las entidades adjudicadoras tal como se determina en las letras a) a c) del apartado 1 del artículo 3, no supere los 45 días naturales salvo cuando el valor del contrato supere los 100 000 euros, en cuyo caso el plazo máximo para el pago será de 60 días naturales; el contrato no podrá prever en ningún caso que se sobrepase el plazo para el pago; en un contrato público, el contratista principal tendrá que garantizar a los subcontratistas y a los proveedores unas condiciones al menos tan favorables como las concedidas al contratista principal por la entidad adjudicadora; para garantizar a los proveedores y subcontratistas estas condiciones, el contratista principal estará obligado a

constituir una garantía en favor del proveedor o del subcontratista, garantizando el pago de todos los importes debidos. Dicha garantía será ejecutable a partir del vencimiento del plazo de 60 días naturales a contar desde la fecha de presentación al contratista principal de la factura por el proveedor o subcontratista. Estas mismas condiciones serán aplicables entre el contratista principal y la entidad adjudicadora;

2. El acreedor tenga derecho a reclamar intereses a las entidades adjudicadoras por cualquier importe pendiente de pago una vez sobrepasado el plazo para el pago; los intereses se calcularán con arreglo a la letra d) del apartado 1 del artículo 3 y se abonarán automáticamente por las entidades adjudicadoras sin necesidad de que medie reclamación;

3. Las entidades adjudicadoras no podrán solicitar o exigir al acreedor la renuncia a cualquiera de los derechos contemplados en el presente artículo. El acreedor tampoco podrá solicitar o exigir a sus proveedores o subcontratistas la renuncia a estos derechos.

Artículo 7.- Procedimientos de cobro de créditos no impugnados

1. Los Estados miembros velarán por que se pueda obtener un título ejecutivo, independientemente del importe de la deuda, normalmente en un plazo de 90 días naturales a partir de la presentación de la demanda o de la solicitud por parte del acreedor ante el Tribunal u otra autoridad competente, siempre que no haya habido impugnación de la deuda o de cuestiones del procedimiento. Los Estados miembros llevarán a cabo dicha tarea de conformidad con sus disposiciones legales, reglamentarias o administrativas nacionales.

2. Las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas nacionales se aplicarán en las mismas condiciones a todos los acreedores que se encuentren establecidos en la Comunidad Europea.
3. En el plazo de 90 días naturales mencionado en el apartado 1 no se incluirán los períodos siguientes:(a) los plazos requeridos para notificación,(b) los retrasos ocasionados por el acreedor, como por ejemplo los plazos para subsanar demandas o recursos no admisibles.
4. El presente artículo se entiende sin perjuicio de las disposiciones del Convenio de Bruselas relativo a la competencia judicial y a la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil [15].[15] Versión consolidada en el DO C 27 de 26.1.1998, p. 3.

Artículo 8.- Transposición

1. Los Estados miembros adoptarán las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Directiva a más tardar [16] e informarán inmediatamente de ello a la Comisión.[16] 24 meses después de la entrada en vigor de la presente Directiva. Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, éstas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.
2. Los Estados miembros podrán mantener o establecer disposiciones que sean más favorables para el acreedor que las necesarias para cumplir la presente Directiva.
3. Al transponer la presente Directiva los Estados miembros podrán excluir del ámbito de aplicación:(a) las deudas sometidas a procedimientos de insolvencia incoados contra el deudor,(b) los contratos celebrados antes de

..... [17] y [17] 24 meses después de la entrada en vigor de la presente Directiva.(c) las reclamaciones de intereses de menos de 5 euros.

4. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las disposiciones básicas de Derecho interno que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva.
5. La Comisión realizará, tres años después de..... [18], una evaluación, entre otros aspectos, del tipo legal, de los plazos contractuales de pago y los pagos atrasados, para valorar en la práctica las repercusiones en las operaciones comerciales y la aplicación de la legislación. Los resultados de esta evaluación y de otras evaluaciones se comunicarán al Parlamento Europeo y al Consejo, acompañados, cuando proceda, de propuestas destinadas a mejorar la presente Directiva.[18] 24 meses después de la entrada en vigor de la presente Directiva.

Artículo 9.- Entrada en vigor

La presente Directiva entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas.

Artículo 10.- Destinatarios

Los destinatarios de la presente Directiva son los Estados miembros.

ANEXO.- Lista de las cláusulas que deben reconocer los Estados miembros a efectos de lo dispuesto en el artículo 4ES: // 'El vendedor conservará la propiedad de los bienes hasta el pago final.'DA: // 'Varen forbliver sælgerens ejendom, indtil den er fuldstændig betalt.'DE: // 'Die Ware bleibt bis zur vollständigen Bezahlung im Eigentum des Verkäufers.'EL: // 'Ἡ δὲ ἐξ ὀψὸν ὀφειλόμενα ἀπὸ τοῦ ἀγοραστῆος εἰσπραττέονται ἀπὸ τοῦ πωλητῆος ὡς ἐπὶ τὸν ἀποπληρωμὴν τῆς ἀγορᾶς.'FR: // 'Le vendeur conserve la propriété des biens jusqu'au paiement final.'IT: // 'Il venditore conserva la proprietà dei beni fino al pagamento finale.'PT: // 'O vendedor conserva a propriedade dos bens até ao pagamento final.'ES: // 'El vendedor conservará la propiedad de los bienes hasta el pago final.'

ôèìÞìááöïò'EN: // 'The goods remain the property of the seller until fully paid.'FR: // 'Les marchandises restent la propriété du vendeur jusqu'au paiement complet.'IT: // 'Le merci restano di proprietà del venditore fino al pieno pagamento.'NL: // 'De waren blijven tot de volledige betaling eigendom van de verkoper.'PT: // 'O vendedor conservará a propriedade dos bens até ao momento do pagamento final.'FI: // 'Tavara on myyjän omaisuutta, kunnes kauppahinta on kokonaisuudessaan maksettu.'SV: // 'Varorna förblir säljarens egendom tills de betalats helt och hållet.'